

Clase: EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante: HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO E.S.E.
Ejecutado: ASEGURADORA AXXA COLPATRIA S.A.
Radicado: 73-563-40-89-001-2022-00009-00

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PRADO- TOLIMA**

**Prado - Tolima, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós
(2022)**

El 31 de enero de 2022 el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO TOLIMA ESE, mediante su representante legal y judicial, instaura demanda ejecutiva contra la ASEGURADORA AXXA COLPATRIA S.A., a fin de que este Despacho libre mandamiento de pago por concepto de la obligación insoluta derivada de las facturas de venta de servicios de salud que se allegan como título valor de la obligación, así como lo correspondiente a los intereses remuneratorios y moratorios causados, costas procesales y agencias en derecho del proceso.

Revisada en su integridad la demanda ejecutiva y los documentos que se aportan con la misma, se observa que los mismos no cumplen con los requisitos legales para proceder a su pedimento por las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El primer reproche tiene que ver con los requisitos que le son propios a las facturas para ser catalogadas como verdaderos títulos valores que sirven de base para la ejecución.

Como portal, debe decirse, que la factura como título valor, además de reunir los requisitos generales previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, debe cumplir las formalidades previstas en el artículo 617 del Estatuto Tributario, y otras exigencias de carácter especial como de manera expresa lo prescribe el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, que modificó el artículo 774 del estatuto comercial, convirtiéndose en uno de los títulos valores más rigoristas.

Así mismo, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, establece los requisitos de la factura electrónica, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, así como el Decreto 1154 de 2020, los cuales este despacho observa que las facturas electrónicas allegadas como título valor por la parte ejecutante no cumplen.

Para reafirmar lo dicho, no se observa que las facturas se hayan aceptado expresa o tácitamente, ya que no existe ningún documento que así lo permita ver como quiera que en las facturas no se observa ninguna firma, sello o demás símbolo que así lo permita evidencias, y tampoco se observa que la empresa ejecutante haya dejado la anotación de la aceptación tácita como lo requiere la norma.

Ahora lo como se observa que las facturas corresponden a una de carácter electrónica, se advierte que los documentos aportados como base de la acción, no cuentan con el código CUFE que es el Código Único de Facturación Electrónica, que permite a la DIAN identificar inequívocamente una factura electrónica en el territorio nacional. El mismo corresponde a un texto alfanumérico que se halla a través de un mecanismo establecido por la DIAN, el cual se forma tomando datos de la factura, es requerido por dirección de impuestos y contiene 40 caracteres, puede ubicarse en cualquier parte de la representación gráfica (archivo en PDF) de la factura. Por lo que, sin el cumplimiento de dicho requisito, el Despacho no puede librar orden de apremio, pues dicho requisito es necesario para constituir título valor.

Ahora, en cuanto al estado de pago de las facturas, el inciso primero, numeral 3 del artículo 3 ley 1231 de 2008 estipula que el vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original el estado de pago del precio, en aras de brindar seguridad jurídica.

Y precisamente, ese requisito adquiere relevancia cuando al importe de la factura se le efectúan abonos, debido a que se requiere preciar el monto final de la obligación, mucho más para dar seguridad frente a terceros. En el presente caso, se afirma por el ejecutante que el ejecutado realizó unos abonos a las facturas No. 415838, 415837, 416897, 417252, 417799, 418456, 420053 420548, 422329, 422687, 422845, 423398, 426244, 426808, 430520, 430651, 431345, pero en el cuerpo de las facturas no se dejó esa atestación del abono y el saldo insoluto como lo refiere la norma; requerimiento que no se suple con otros documentos como recibos de consignación, por cuanto no estamos frente a un título complejo.

Ahora bien, en cuanto al escrito de la demanda, se observa que el no se cumple con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso que refiere que la demanda debe contener los demás requisitos que exija la ley. Entre ellos tampoco se allegó el certificado de existencia y representación de la entidad ejecutante ni ejecutada.

Teniendo en cuenta las consideraciones hasta ahora expuestas y como ante la demanda ejecutiva que en primer lugar no reviste de un título ejecutivo que presta merito ejecutivo el juez solo tiene tres opciones esto es; (i) Librar mandamiento: cuando el título ejecutivo cumple con las condiciones formales y de fondo, (ii) Negar el mandamiento de pago cuando no se aprecia pleno título ejecutivo y (iii) Disponer la práctica de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P), el despacho negara el mandamiento de pago pretendido al estimar que no se acompañó el título valor idóneo para hacer efectiva la obligación y además la demanda adolece de varios defectos de forma que impiden su adecuada admisión para librar mandamiento de pago.

En virtud de lo anteriormente expuesto, siguiendo los lineamientos descritos, el Juzgado Promiscuo Municipal de Prado – Tolima:

.- PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **el HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE PRADO TOLIMA E.S.E.** contra

ASEGURADORA AXXA COLPATRIA S.A., de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

.- SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose (Art. 90 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELIZABETH ESPINOSA DÍAZ
Jueza

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
Juzgado Promiscuo Municipal
Prado- Tolima

En el Estado No.009 de fecha 24 de febrero de 2022,
se notifica a las partes la presente providencia.

JULLY MARCELA ROMERO RUIZ
Secretaria